

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

MUJERES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD

Este compendio jurisprudencial tiene como finalidad servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Contiene la posición jurídica de cada órgano jurisdiccional que pretende ser un insumo para lo atinente al tema bajo estudio. Se ha omitido el nombre de las partes involucradas así como los testigos atendiendo a las restricciones establecidas en la ley N° 8968, “Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales”, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circular N° 193-2014)

Párrafo segundo del artículo 72 del Código Penal: *“Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el inciso g) del artículo anterior y la mujer sentenciada no tenga antecedentes penales, el tribunal de juicio podrá disminuir la sanción, incluso por debajo del monto mínimo previsto en el tipo penal”.*

Inciso g) de artículo 71 del Código Penal: *“Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible”.*

GÉNERO Y PROCESO PENAL

N°414-2020 de las diez horas y seis minutos del diecisiete de abril de dos mil veinte de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:** *“Ciertamente, el género asignado a una persona, en el marco de sociedades patriarcales, se erige como un factor de desventaja para la mujer. Las relaciones interpersonales se caracterizan por una grosera asimetría en las relaciones de poder entre hombres y mujeres”.*

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
MUJERES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

ANTECEDENTES PENALES

N°2019-00624 de las once horas y tres minutos del diecisiete de mayo del dos mil diecinueve de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: *“III.- [...] Ya que si bien en el ordenamiento jurídico se adicionó una de las causales de modo de fijación de la pena, al disponerse como un elemento de consideración la valoración de la condición de vulnerabilidad que haya influido en la comisión del hecho punible y que la persona sentenciada sea mujer, delimitó la eventual atenuación de la pena a un requisito sine que non estipulando en el ordinal 72 del Código Penal, y se dispuso que aunque concurran las condiciones de vulnerabilidad en la comisión de un ilícito, no procederá la valoración y eventual rebajo de la pena a imponer si la mujer sentenciada cuenta con antecedentes penales, al establecerse como imperativo legal que: “[...] Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el inciso g) del artículo anterior y la mujer sentenciada no tenga antecedentes penales, el tribunal de juicio podrá disminuir la sanción, incluso por debajo del monto mínimo previsto en el tipo penal.” (Artículo 72 del Código Penal, el resaltado es suplido). Por lo que aún y cuando exista en la comisión de un injusto penal las consideraciones referenciadas en la reforma introducida en el numeral 71 inciso g) ibídem, la aplicación como atenuante de la pena a imponer se encuentra condicionado a que la sentenciada no cuente con antecedentes penales. Y aprecia esta Sala de Casación Penal que de una mera constatación formal de los autos agregados al expediente penal, se determina que la sentenciada [Nombre 003] no cumple con dicho requisito, ya que a folio 29 se encuentra agregada la respectiva certificación de antecedentes penales emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Judicial, en la cual se indica que la señora [Nombre 003] registra un antecedente anterior al dictado del fallo impugnado, específicamente la sumaria 13-000902-1092-PE, en la que según dicha certificación, en fecha 12 de octubre de 2013 se dictaminó una sentencia condenatoria en su contra por un delito de robo agrado y se le impuso por el mismo una pena a descontar de seis años de prisión, por lo que para el momento en que se homologa el presente procedimiento abreviado N° 824-2018, de las 13:19 horas del 3 de julio de 2018 (cfr. f. 136 a 139), dicho antecedente se encontraba vigente; según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales, que establece para este tipo de penalidades como plazo de cancelación del asiento registral que: “El Registro Judicial cancelará los asientos de las personas sentenciadas luego del cumplimiento de la pena, atendiendo los siguientes parámetros: [...] c) Tres años después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea entre cinco y diez años.”. Razón por la cual, el reclamo interpuesto es manifiestamente infundado, dado a que la sentenciada [Nombre 003] no cumple con el requisito de procedencia delimitado por el legislador en el ordinal 72 del Código Penal”.*

NOTA DEL COMPILADOR: Acerca del concepto de delincuente primario se puede consultar el desarrollo jurisprudencial enfocado en el Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena y el Arresto Domiciliario Bajo Monitoreo Electrónico. Vid.: **N°67-2018** de las once horas y treinta y dos minutos del treinta y uno de enero del dos mil dieciocho; **N°456-2012** de las nueve horas y veintidós minutos del dieciséis de marzo del dos mil doce; **N°658-2010** de las nueve horas y treinta minutos del once de junio del dos mil diez; **N°164-2017** de las nueve horas y treinta y dos minutos del veintidós de marzo del dos mil diecisiete; **N°44-2019** de las once horas y cuarenta y ocho minutos del dieciocho de enero del dos mil

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
MUJERES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

diecinueve; **N°67-2018** de las once horas y treinta y dos minutos del treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, todos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

POBREZA

N°496-2020 de las diez horas y treinta minutos del treinta de abril de dos mil veinte de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: *“La propia encartada, al ingresar al centro penal informó que cuando ocurrieron los hechos laboraba como estilista y tenía como residencia la casa de sus padres, es decir, no se encontraba en un estado de pobreza de tal naturaleza que se viera en la necesidad de delinquir para alimentar a su hijo (confrontar folios 23 a 28, Tomo I del expediente administrativo). Nótese, que incluso la madre de la encartada dijo trabajar, sostener a su familia y tener casa propia en la que residía con sus hijos (confrontar folios 507 a 512, Tomo II del expediente administrativo). Así las cosas, no existe prueba alguna que establezca que para los meses de noviembre y diciembre del año 2009 (fechas en las que se cometieron los hechos acusados), la endilgada se encontrara en una situación económica de tal magnitud que le motivara a cometer los delitos por los que se le condenó (para poder sufragar sus necesidades básicas). Es decir, no es posible hacer un ligamen directo entre los antecedentes de vida de la sentenciada, con el momento propiamente en que cometió los hechos delictivos”.*

N°493-2020 de las diez horas y veintisiete minutos del treinta de abril de dos mil veinte de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: *“En lo que respecta al tema de la pobreza, ocurre una situación distinta, porque toda la prueba arroja datos objetivos que son contestes y permiten inferir las precarias condiciones de vida en las que se desenvolvía la encausada al momento de los hechos, y que efectivamente tales circunstancias pudieron condicionar y facilitar que la sentenciada se involucrase en actividades delictivas para solventar todas las necesidades básicas que con trabajo honesto no pudo cubrir. En ese sentido, la declaración de la sentenciada sobre ese extremo si es coherente con el resto del material probatorio aportado, e inclusive con las actuaciones que se desprenden de la causa. La sentenciada en audiencia oral señalada por esta Sala refirió que siempre ha vivido en la zona de Buenos Aires, en la vivienda donde fue detenida, lugar en el cual las condiciones son precarias, sin servicios básicos de agua y luz, con techos de zinc viejo, con paredes de plástico, con sanitario de hueco; además, señaló que no terminó sus estudios de primaria, porque empezó a trabajar con escasos 8 años, al momento de los hechos no tenía un trabajo formal, sino solo labores domésticas ocasionales, y no contaba con ingresos adicionales para el sostén de su núcleo familiar; también manifestó que su compañero sentimental no colaboraba económicamente, porque todo el ingreso que podía percibir lo utilizaba para satisfacer su adicción. Todas estas condiciones de vida que la condenada describió en su declaración y que en su criterio fueron determinantes en su conducta delictiva, vienen a ser confirmados con la declaración del testigo [Nombre 001], quien manifestó que conoce a la condenada hace ocho años, y que siempre tuvo conocimiento de que se trataba de una familia de bajos recursos económicos, que no tenían agua ni luz y cuya vivienda se encontraba en malas condiciones”.*

N°513-2020 de las doce horas veinticinco minutos del treinta de abril del dos mil veinte de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: *“No desconoce esta Sala*

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
MUJERES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

que tanto del expediente penal como el administrativo se desprende que [Nombre 001] proviene de una familia de bajos recursos, que reside en una zona marcada por la problemática social y que para el momento de la comisión del ilícito no contaba con un trabajo remunerado, en tanto refirió ser ama de casa. Sin embargo, residía en una casa propia, donde convivía con su compañero sentimental y con su madre, ambos con trabajos remunerados, el primero como vendedor de comida a domicilio, mientras que su madre trabajaba para JAPDEVA. De esta manera se acredita que el núcleo familiar del que procedía la sentenciada contaba con ingresos lícitos y no existen elementos que señalen que estos resultarían insuficientes para sufragar sus necesidades básicas. Por otra parte, aunque se establece que la sentenciada no contaba con un trabajo remunerado, no es posible determinar, que esa sola circunstancia la colocara en una situación de vulnerabilidad de las previstas en el artículo 71 inciso g) del Código Penal, capaz de conducirla a una disminución de la sanción”.

N°658-2020 de las trece horas y cinco minutos del veintinueve de mayo de dos mil veinte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia: *“Para esta Cámara, una de las circunstancias que queda en evidencia a partir del cúmulo probatorio evacuado y analizado, es con respecto a la ayuda económica ínfima que percibía la sentenciada por parte de las respectivas autoridades administrativas, ya que lejos de eliminar la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la sentenciada y sus hijos menores de edad, más bien viene a demostrar que dicha condición de pobreza en la que se desenvolvía [...] y su familia, es real y ejemplificante; dado a que diversas instituciones administrativas así lo han determinado con anterioridad y, en razón de ello, no podría esta Cámara desconocer de dicha circunstancia, o menos aún, considerar que las mismas eran suficientes para hacerle frente al cuidado y manutención de sus hijos menores de edad y soportar con esos escasos recursos la economía familiar y de subsistencia básica, todo ello, en una situación de desempleo, en estado de gestación y viviendo una zona del país de bajo desarrollo económico y de escasas oportunidades laborales”.*

N°3-2020 de las diez horas y dos minutos del diez de enero del dos mil veinte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia: *“De ahí que no es posible tener por acreditada la condición de pobreza que se alega como factor determinante en la comisión del delito que se le endilgó, porque la sentenciada siempre contó con ese recurso de apoyo. Cabe en este punto acotar que si bien es cierto, como lo plantea la defensa, la marginalidad y la falta de oportunidades fueron los factores que en principio llevaron a la sentenciada a dedicarse a la prostitución en condiciones económicas desventajosas y de vulnerabilidad, según lo manifestado por la propia sentenciada y conforme se constata en el historial que contiene el expediente administrativo, esa situación no era de reciente data ni siquiera cercana a la fecha de los hechos, pues según lo aseguró la propia sentenciada en audiencia oral y como consta en el expediente administrativo, ya en edad adulta y desde que tenía aproximadamente 21 años, la enjuiciada se vino a trabajar a San José y se dedicó a la prostitución. Nótese que para la fecha en que cometió el ilícito, la encausada contaba con 36 años, según consta en los datos de identificación de folio 4. Es decir, no se puede hacer un ligamen entre ese antecedente de vida de la sentenciada, con el momento propiamente en que comete el delito como elemento determinante en su conducta delictiva”.*

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
MUJERES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

TENER BAJO SU RESPONSABILIDAD EL CUIDO Y LA MANUTENCIÓN DE FAMILIARES DEPENDIENTES

N°292-2020 de las once horas y cuarenta y cinco minutos del veinte de marzo de dos mil veinte de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: *“Incluso, se estableció a partir del relato de su madre, que para el momento en que [Nombre 001] cometió el delito de robo agravado por el que resultó condenada, se encontraba en estado de indigencia, circunstancia que sin duda alguna, incrementó la vulnerabilidad ya preexistente (originada en la pobreza y la violencia de género sufrida) y su dificultad para ajustar su comportamiento a lo esperado por el ordenamiento jurídico. Es decir, que fue ante las circunstancias desfavorables que la rodeaban en ese momento, que [Nombre 001] se vio motivada a infringir el bien jurídico tutelado por la norma y el patrimonio del agraviado [Nombre 002]. Se deriva de los elementos probatorios analizados, que [Nombre 001] delinquiró para solventar no solo sus necesidades, sino incluso, las de su madre y una hermana menor de edad, con las escasas posibilidades con las que contaba (porque como se indicó, su formación académica era muy limitada; tanto ella como su núcleo familiar de origen carecían de medios económicos y se encontraba en estado de indigencia para el momento de los hechos, originado por su adicción a las drogas), resultando relevantes además, las referencias a situaciones de violencia física, sexual y psicológica padecidas por la sentenciada”.*

N°171-2020 de las doce horas y quince minutos del catorce de febrero de dos mil veinte de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: **“B) tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes**: de lo anteriormente descrito, así como de los informes supra citados, consta que sus hijas se encuentran en poder del PANI, e incluso, la gestionante tiene prohibición de acercamiento y, más bien, es la madre de la aquí sentenciada en su condición de abuela de las menores, quien las visita. Consecuentemente, no se cumple con esta condición, en el caso concreto de la condenada [Nombre 002]”.

N°440-2020 de las diez horas y trece minutos del veinticuatro de abril de dos mil veinte de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: *“En primer lugar, la dependencia de sus hijos no era responsabilidad exclusiva de la revisionista, por cuanto desde antes de la comisión del hecho, ambos padres le ayudaban con los gastos de éstos, incluso, la deponente [Nombre 001] expresó que ella también aportaba para la manutención de éstos, al punto que incluso ayudaba con el cuidado de los menores, lo que impide sostener que la sentenciada careciera de fuentes de apoyo. Como segunda razón, sus hijos no quedaron desprotegidos y sin el abastecimiento de sus necesidades básicas ante el aprisionamiento de la señora [Nombre 002], pues, éstos estaban bajo la tutela de las fuentes de apoyo que ya existían desde antes de la comisión del hecho, según lo revela el expediente administrativo, donde se consigna que inicialmente uno de los menores quedó a cargo de la abuela materna y el otro al amparo de su padre, siendo que en la actualidad, ambos se encuentran bajo el cuidado de sus progenitores. [...] Lo anterior vislumbra que la sentenciada contaba con recursos a su disposición y, en caso de considerarlos insuficientes, nada le impedía que solicitara más ayuda a los padres de los menores, si fuera el caso, imponerles las respectivas pensiones alimentarias, o bien, la posibilidad de que los menores vivieran con sus progenitores (como sucede actualmente). Evidenciándose la ausencia de una situación extrema que hubiere*

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
MUJERES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

obligado a la inculpada a cometer el delito como único recurso para cubrir las necesidades de subsistencia de los mencionados menores y las propias”.

N°1557-2019 de las dieciséis horas y veinte minutos del veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: *“En este escenario, es importante acotar y reseñar la visualización que tiene esta Sala de Casación Penal respecto de los menores de edad a su cargo, esto para comprender el estado de vulnerabilidad económica que preexistía al momento de la comisión de los hechos acusados, por cuanto, de la prueba evacuada se infiere de forma clara que el núcleo familiar siempre dependió del compañero sentimental y padre de los menores de edad y es ante la muerte repentina por un problema cardíaco que la sentenciada [Nombre 001] se enfrenta a la necesidad de conseguir ingresos económicos para solventar las necesidades existentes”.*

VIOLENCIA DE GÉNERO

N°1570-2019 de las diez horas y uno minutos del trece de diciembre del dos mil diecinueve de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: *“La violencia de género no se circunscribe de forma exclusiva en las manifestaciones de violencia que se en las relaciones de pareja y en los vínculos familiares dentro del ámbito doméstico. También abarca otros aspectos, tales como las relaciones de trabajo, la violencia en la atención médica, el acoso sexual en espacios públicos y privados, entre otros, que reflejan no sólo relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres, sino también que evidencian una desigualdad estructural con ocasión del género”.*

EN SENTIDO IDÉNTICO: N°3-2020 de las diez horas y dos minutos del diez de enero del dos mil veinte de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**.

N°171-2020 de las doce horas y quince minutos del catorce de febrero de dos mil veinte de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: *“La situación de vulnerabilidad que presentaba la sentenciada con el coendilgado [Nombre 001], induce a considerar que la señora [Nombre 002] puede estar inmersa dentro del ciclo propio de violencia que sufre la mujer dentro de una relación de pareja nociva y desfavorable para su integridad física y psicológica, siendo parte de las etapas propias del círculo de violencia de género, ese tipo de acercamientos personales e íntimos entre ofensor y víctima, durante la fase de reconciliación; sin embargo, en las etapas sucesivas, se pueden generar nuevas agresiones, que por lo general, aumentan en intensidad y/o cantidad. A grandes rasgos, las fases del ciclo de violencia doméstica son: a) fase de tensión creciente; b) fase de agresión aguda; y, c) fase de amabilidad o afecto. Usualmente, las reconciliaciones se dan en esta fase, quebrantándose la medida y abriendo la posibilidad para nuevas agresiones. (Al respecto, confrontar: ROSA CORTINA, José Miguel. Tutela Cautelar de la Víctima: órdenes de alejamiento y órdenes de protección. Editorial Arazandi, Pamplona, 2008, pg. 118)”.*

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
MUJERES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

N°1570-2019 de las diez horas y uno minutos del trece de diciembre del dos mil diecinueve de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: *“A su vez, del expediente administrativo se colige que la señora [Nombre 001] manifestó haber sido víctima, a los seis años de edad, de una violación por parte de un amigo de la familia (cfr, folio 180 del expediente administrativo), sin embargo, no existe elemento probatorio en la sumaria que permita determinar que ese hecho que ella afirma (no se tiene certeza de que haya ocurrido) incidiera en la comisión del delito de venta de droga por el que fue sancionada”.*

EN SENTIDO IDÉNTICO: N°557-2020 de las once horas y cinco minutos del quince de mayo de dos mil veinte de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**.

N°163-2020 de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del catorce de febrero del dos mil veinte de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: *“Como último aspecto, se analiza la **condición de víctima de violencia de género**. En la especie no se acreditó que [Nombre 001], al momento de la comisión del ilícito, se hubiese visto influenciada por una situación de violencia de género que haya propiciado su conducta delictiva. En el expediente administrativo correspondiente a la sentenciada, específicamente en la entrevista que se le realizó en la Sección de Trabajo Social del CAI Vilma Curling, se consignó: “...niega situaciones de violencia intrafamiliar o traumáticas...” (...) “(...) ha contado con otras relaciones de pareja donde niega situaciones de violencia intrafamiliar (...)” (cfr, folio 28). Por otra parte, se tiene que en la entrevista inicial de ingreso al CAI Vilma Curling, haciéndose alusión a la señora [Nombre 001] se apuntó: “Sobreviviente de maltrato infantil múltiple, explotación sexual en la adolescencia y vida adulta. Madre adolescente producto de relación impropia con un adulto 25 años mayor (...)” (cfr, folio 30 del expediente administrativo). A su vez, en la audiencia oral la encartada manifestó haber sido “manoseada” por un adulto a sus cinco años de edad, así como que empezó a prostituirse desde muy joven (ver disco compacto de audiencia oral, contador horario 27:40-28:30 y 32:00-32:20). De la prueba que consta en autos y de la traída al proceso se concluye que, aún y cuando bajo una interpretación amplia se considerara, a partir del dicho de la sentenciada, que en su pasado fue víctima de violencia de género, en virtud de los elementos probatorios existentes y las pruebas allegadas no es posible determinar que esa circunstancia influyese en la comisión del delito de robo agravado por el que fue sancionada. Así las cosas, con base en las consideraciones expuestas, esta Sala declara sin lugar el procedimiento de revisión incoado”.*

N°3-2020 de las diez horas y dos minutos del diez de enero del dos mil veinte de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: *“Por su parte, los antecedentes de relaciones de pareja nocivas e inclusive calificadas como abusivas en el caso de la sentenciada tampoco son suficientes para tener por acreditado que ese factor fuere decisivo en la comisión del delito por parte de la sentenciada, porque ocurrieron más de diez años antes del hecho”.*

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
MUJERES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

PROSTITUCIÓN

N°3-2020 de las diez horas y dos minutos del diez de enero del dos mil veinte de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: *“La defensa, dentro de los múltiples alegatos que señala, considera que dentro de las diferentes manifestaciones de violencia de género es posible incluir la prostitución, porque estima que es un modelo que favorece las desigualdades entre hombres y mujeres, que atenta contra los derechos de las mujeres, y que además propicia la explotación sexual comercial de las mujeres y la trata de personas. Pese a que existen diferentes posturas respecto del oficio de la prostitución, si realmente constituye o no una forma en que se manifiesta la violencia de género, los diferentes instrumentos internacionales relacionados con la violencia contra las mujeres y la no discriminación de las mujeres, si bien es cierto propugnan por un modelo de socialización de las mujeres libres de todo tipo de violencia y estereotipos, no obstante, no contemplan este fenómeno como una parte de la violencia de género, sino únicamente aquellos actos encaminados a la explotación sexual comercial, sea de mujeres adultas o menores de edad, y el fenómeno de la trata, sobre todo cuando se ejecutan de forma forzada. [...] Atendiendo a ello, no es posible concluir de manera indiscutible que la actividad de la prostitución, desarrollada de forma libre y voluntaria, sea constitutiva como tal de una forma de violencia de género, lo pretende la defensa, como una condición de vulnerabilidad que sea tutelada a través del inciso g del artículo 71 del Código Penal”.*

RELACIÓN ENTRE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y EL DELITO

N°1506-2019 de las diez horas veinticuatro minutos del veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: *“La reforma legal en la que se apoya la gestionante, contempla condiciones que se estimó, por parte del legislador, hacen que el juicio de reprochabilidad para las mujeres que se hallan en ellas, sea menos drástico. A saber, (a) se encuentre en estado de vulnerabilidad, (a1) por pobreza, (a2) por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, (a3) por discapacidad o (a4) por ser víctima de violencia de género, (b) cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible (inciso g) del artículo 71 del Código Penal). Eso significa que, al fijar la pena, el juzgador debe tomar en cuenta dichas circunstancias, que sin duda repercuten en una menor reprimibilidad de la acción. Pero, para que así sea, es necesario comprobar la concurrencia de esos dos supuestos fácticos. Es decir, que se constate (a) un estado de vulnerabilidad (en alguna de las variables antes enumeradas) y que este (b) haya influido en la comisión del hecho punible”.*

EN SENTIDO IDÉNTICO: N°2019-01635 de las diez horas y diez minutos del veinte de diciembre de dos mil diecinueve de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
MUJERES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

N°414-2020 de las diez horas y seis minutos del diecisiete de abril de dos mil veinte de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: *“En primer término, el órgano jurisdiccional debe determinar la presencia de una condición de vulnerabilidad, para lo cual el legislador ha delineado cuatro variables: (a) pobreza; (b) tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes; (c) discapacidad; y (d) ser víctima de violencia de género. En segundo término, se requiere un vínculo, en el plano ontológico, entre alguna de las circunstancias antes descritas, y la motivación que presidió la comisión del hecho punible. Con el fin de tener por verificados ambos elementos (condición de vulnerabilidad y nexo causal de dicha condición con la motivación para delinquir), los órganos jurisdiccionales deben insalvablemente contar con un elenco probatorio”.*

N°346-2020 de a las diez horas y veinticuatro minutos del tres de abril de dos mil veinte de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: *“Ahora bien, la existencia de condiciones de vulnerabilidad y el hecho de no tener antecedentes penales distintos a la condena correspondiente a esta causa penal, no implican, por sí mismos, que resulte aplicable a la sentenciada, la facultad establecida en el numeral 72 del Código sustantivo. Ello así, porque la norma en cuestión remite expresamente al cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso g) del artículo 71 del Código Penal, el cual requiere que la mujer se encuentre en un determinado estado de vulnerabilidad, precisado por el legislador en dicha norma, a saber: por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género. Además, según el ordinal de cita, no basta con la existencia de la condición de vulnerabilidad prevista, sino que se debe valorar si dicho estado influyó en la comisión del hecho punible. [...] Pero ello, singularmente considerado, no basta, sino que se debe acreditar también, que dicha condición de vulnerabilidad tuvo influencia en la comisión del delito. Este segundo requisito es el que se echa de menos en el caso de marras. A partir de los diversos acercamientos realizados por las profesionales en psicología y trabajo social, que recogen el relato de la propia ofendida, se concluye que los detonantes de su actuación delictiva de [Nombre 001], fueron el consumo de sustancias psicotrópicas, y el deseo de venganza en contra del ofendido, pues según indica la sindicada, este había tratado de agredirla sexualmente, pese a lo cual no interpuso denuncia. [...] Más bien en el caso particular, la problemática de consumo de drogas y la relación con personas consumidoras y en conflicto con la ley, son identificadas por la propia justiciable, como los principales razones por las que delinquirió, de manera que no es posible establecer una vinculación entre las condiciones de vulnerabilidad estructural que busca paliar la normativa vigente, a través de los artículos 71 inciso g) y 72 del Código Penal, y la determinación de [Nombre 001] para cometer los hechos ilícitos. [...] Es así que, luego de valorar detalladamente el expediente administrativo y el expediente principal de la causa seguida en contra de [Nombre 001], se llega a la conclusión de que las condiciones de vulnerabilidad estructural propias de su condición de mujer, no influyeron en este caso en la comisión del delito, sino que este tiene relación con la situación de adicción a las drogas ilícitas de [Nombre 001], y con los vínculos personales establecidos por ella, a partir de dicho consumo. En consecuencia, en la situación bajo análisis, no se cumplen las condiciones para la aplicación de la hipótesis prevista en el ordinal 72 del Código Penal, en relación con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 71 del mismo cuerpo normativo”.*

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
MUJERES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

ADICCIÓN A LAS DROGAS

N°564-2020 de las once horas cincuenta y cuatro minutos del quince de mayo del dos mil veinte de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: *“Se acredita que fue su vinculación con el consumo de diferentes drogas, lo que la relacionó de manera directa con los hechos delictivos; sin embargo, dentro de los supuestos legales establecidos para la procedencia de la rebaja de la pena impuesta, no se encuentra la adicción a las drogas, razón por la cual, no es procedente su solicitud”.*

N°116-2020 de las diez horas cuarenta y cuatro minutos del siete de febrero del dos mil veinte de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: *“En el presente proceso la justificación que se ha venido evidenciando a partir del análisis del cúmulo probatorio evacuado, dan como respuesta del comportamiento delictivo la finalidad de la sentenciada de “obtener más dinero” para el consumo de psicotrópicos, y por ello “se dedicó a la venta de drogas”. (cfr. f. 107 y 123 del expediente administrativo), por ende, tampoco es posible en la especie considerar esa situación para efectos de una posible atenuación del reproche por la ilicitud cometida, pues tal y como se expuso con anterioridad, la reforma a los artículos 71 y 72 del Código Penal pretenden regular la necesaria consideración de específicas circunstancias de violencia contra la mujer en la imposición de sanciones, a fin de garantizar una mayor protección, pero siempre y cuando dichas circunstancias se verifiquen en los supuestos taxativamente contemplados, que según la ley ameritan un tratamiento diferenciado por encontrarse asociados a determinadas condiciones de vulnerabilidad, y que además, se acredite que pudieren haber condicionado la conducta delictiva y le hayan apartado del cumplimiento de la Ley Penal”.*

N°171-2020 de las doce horas y quince minutos del catorce de febrero de dos mil veinte de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: *“Si bien, la adicción a las drogas no es una causal para el otorgamiento de este beneficio legalmente establecido, si fue un factor que, unido a las otras condiciones de vulnerabilidad directamente relacionadas con la comisión de la delincuencia por la cual fue declara responsable, se suma a su condición de vulnerabilidad, al ser una persona bajo el consumo activo de sustancias estupefacientes que le impiden desarrollarse social y laboralmente de manera plena y sana”.*

N°564-2020 de las once horas cincuenta y cuatro minutos del quince de mayo del dos mil veinte de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: *“De un estudio armónico y conjunto de las probanzas, se deduce que, a la aquí condenada, no le resulta aplicable el numeral 71 inciso g) del Código Penal, de conformidad con los siguientes parámetros: 1.- A la sentenciada se le responsabilizó de un delito de Robo Agravado, en coautoría con el también sentenciado [Nombre 001] . 2.- No cumplía con los requisitos prescritos por ley, concretamente, no se encontraba en estado de vulnerabilidad debido a una situación de pobreza, no tenía a cargo la manutención y crianza de sus hijos menores y tampoco reunía la condición de víctima de violencia de género, para el momento de ocurrencia del delito. 3.- Se acredita que fue su vinculación con el consumo de diferentes drogas, lo que la relacionó de manera directa con los hechos delictivos; sin embargo, dentro de los supuestos legales establecidos para la procedencia de la rebaja de la pena*

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
MUJERES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

impuesta, no se encuentra la adicción a las drogas, razón por la cual, no es procedente su solicitud. De esta forma, a partir de las directrices contenidas en los distintos instrumentos jurídicos internacionales que se mencionan en esta resolución, en asocio con las probanzas aportadas, se llega a concluir que la sentenciada no es una persona en condición de vulnerabilidad, a partir de los requerimientos legales establecidos en los numerales 71 y 72 del Código Penal y que interfirieran de manera directa para el momento en el cual sucedieron los hechos por los cuales resultó condenada”.

FIN VINDICATIVO

N°408-2020 de las trece horas y doce minutos del tres de abril de dos mil veinte de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: *“Así las cosas, habiéndose determinado por parte del Tribunal sentenciador, que los hechos fueron cometidos con un fin vindicativo, no es posible, a efectos de atenuar el reproche de la sentenciada, establecer que su estado de vulnerabilidad condicionó su conducta delictiva”.*

VIVIENDA PROPIA

N°39-2020 de las diez horas cuatro minutos del diecisiete de enero del dos mil veinte de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: *“La tercera índole de elementos son los que la vinculan e incriminan en los hechos censurados y que, preciso es decirlo de una vez, excluyen que se vinculara en esa actividad ilegal como consecuencia de alguna de las vulnerabilidades normativamente definidas y arriba enumeradas. Estas son: (3a) la justiciable contaba con casa propia; (3b) no vivía sola, sino que tenía un compañero sentimental, condenado por el mismo delito en la misma sentencia cuya revisión se intenta; (3c) que ambos formaban parte de una organización dedicada a la venta de drogas; (3d) que ésta organización era liderada por el padre biológico de [...]; (3e) que su papel en la misma no era de simple vendedora, sino de almacenadora y preparadora, en un nivel intermedio”.*

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

N°1462-2019 de las once horas y diez minutos del quince de noviembre del dos mil diecinueve de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: *“El numeral 374 del Código Procesal Penal dispone en su párrafo segundo que para fijar la sanción se tomará en cuenta el mínimo de la pena prevista en el tipo penal el cual podrá disminuirse hasta en un tercio. Efectuando un ejercicio de ponderación e integración de ambas normas, se aprecia que lo dispuesto en el numeral 72 del Código punitivo -posibilidad de rebajar la sanción por debajo del mínimo previsto en el tipo penal, sin límite alguno-, resulta más beneficioso a la 4c sentenciada, pues aunque ella cuenta con una disminución de la sanción por debajo del monto mínimo establecido en sentencia -disposición similar a la que se contiene en el numeral 72 referenciado-, lo cierto es que esta última norma no establece un tope a la rebaja, pues como se indicó, no señala límite alguno en caso de*

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
MUJERES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

fijarse, con la posibilidad de acceder a una pena aún menor de la fijada en el abreviado; situación distinta a la establecida en el instituto procesal, que señala como límite “hasta en un tercio” a partir del mínimo previsto en el tipo penal aplicable. Además, cuando se pactó la pena en la audiencia preliminar, no existía la reforma de la Ley 9628, no siendo un elemento que se considerara en esa oportunidad, de manera que un rechazo a la posibilidad de ponderar ahora su aplicación, violentaría claramente el principio de igualdad procesal”.

77 BIS LEY N°8204

N°1204-2019 de las doce horas y cero minutos del veintisiete de setiembre del dos mil diecinueve de **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:** *“La norma del 77 bis indicada resulta similar a la contenida en el inciso g) del numeral 71 del Código Penal, ambas de naturaleza sustantiva, con relación a las condiciones que se deben apreciar en la mujer acusada para su aplicación (estado de vulnerabilidad por pobreza; tener bajo su cuidado personas menores de edad, etc), con la diferencia que el nuevo inciso g) encuadra en una norma general que se aplica para cualquier tipo de delito y también, con la salvedad de que los tribunales penales sentenciadores “podrán disminuir la sanción incluso por debajo del monto mínimo previsto en el tipo penal”, sin establecer un límite en caso de que se quisiera establecer la referida rebaja. Esta última diferencia - posibilidad de reducir la pena por debajo del mínimo previsto en el tipo penal sin límite alguno-, es lo que resulta beneficioso a la sentenciada, pues el numeral 77 bis no contempla la posibilidad de rebajar la sanción sino la de disponer el cumplimiento de la pena impuesta, bajo distintas modalidades alternativas a la prisión”.*

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
MUJERES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

ÍNDICE

Género y proceso penal	1
Antecedentes penales	2
Pobreza	3
Tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes	5
Violencia de Género	6
Prostitución	8
Relación entre la condición de vulnerabilidad y el delito	8
Adicción a las drogas	10
Fin vindicativo	11
Vivienda propia	11
Procedimiento abreviado	11
Procedimiento abreviado	11
77 Bis Ley N°8204	12